



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00358 00
DEMANDANTE : MAURO ECHEVERRY MANTILLA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial y adopta otras determinaciones.

I. Visto el informe secretarial (fl. 80), y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 16 de julio de 2015 (fl. 22).
2. Mediante auto del 24 de agosto de 2015 se admitió la demanda (fl. 66).
3. El 28 de agosto de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 68-69).
4. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la entidad demandada el 2 de octubre de 2015, mediante correo electrónico (fl. 70 envés).
5. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 5 de octubre de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados a desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
6. La parte demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, no contestó la demanda.

Luego de revisado el trámite procesal surtido deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas (...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPA y CA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MAURO ECHEVERRY MANTILLA

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00358 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada dentro del presente proceso, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se le autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPA y CA.

II. De otra parte, a fl. 73 obra poder conferido por la E.S.E Hospital San Vicente de Arauca a la abogada Norma Cecilia Cabrera Pérez identificada con Cédula de Ciudadanía 67.357.750 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional 121.759 del Consejo Superior de la Judicatura; luego a fl. 78 obra la renuncia a dicho poder, la cual no reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, pues si bien anuncia que allega comunicación al poderdante, la misma no fue aportada, razón por la que no se aceptará, y se le exhortará para que allegue copia de la comunicación en la que se informe a la E.S.E Hospital San Vicente de Arauca sobre la renuncia.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **6 de diciembre de 2016, a las 10:10 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería como apoderada de la E.S.E Hospital San Vicente de Arauca a la abogada Norma Cecilia Cabrera Pérez, de conformidad con el poder que obra a fl. 73 del proceso.

TERCERO. NO ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Norma Cecilia Cabrera Pérez, a quien se exhorta para que allegue al expediente copia de la comunicación recibida por la E.S.E Hospital San Vicente de Arauca, en la que se informó sobre su renuncia.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y enviando las comunicaciones a los sujetos procesales y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza